



Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1701210
=====

(Asunto: Demora en resolver de forma expresa el expediente de responsabilidad patrimonial 180/2015).

(S/Ref.: Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad. Exp: 169/2017. AMA/CDR/CG/AP.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito de fecha 10/03/2017 por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 19/01/2017 manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

El día 7/07/2015 interpose reclamación patrimonial ante la Conselleria de Sanidad registrada como **expediente 180/15**, tal y como se acredita en documento nº 1.

Se suspendió el plazo por 3 meses y ampliando el mismo por 6 meses más a los 6 meses para resolver.

Se me dio traslado del informe del servicio de Inspección de Servicios Sociales, así como del Dictamen médico pericial en el cual reconoce que de la actuación se derivan datos que sustentan la reclamación planteada.

Posteriormente, me dieron traslado del Informe de la Comisión de daños al cual hacemos alegaciones el día 4/11/16 por no estar conforme con el mismo que no incluye las secuelas que sí constan en mi informe pericial.

Que el día 16/01 llamo a Conselleria y me dicen que están resolviendo las reclamaciones del año 2012 por lo que, teniendo en cuenta la proximidad del plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso administrativo por silencio administrativo y para evitar dichos gastos, interpongo la presente queja para que adviertan del incumplimiento del plazo para resolver.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/04/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Admitida a trámite la queja solicitamos informe a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través de la dirección de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad nos comunicó en fecha 10/03/2017 lo siguiente:

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja arriba referenciada, y con relación al expediente 180/2015 de Responsabilidad Patrimonial, desde el Servicio de Responsabilidad Patrimonial de esta Conselleria nos trasladan que:

Como contestación a su escrito con fecha de entrada en el Registro General de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de 7 de febrero de 2016, en relación a la queja nº 1701210 presentada por D. (autor de la queja), se expone lo siguiente:

A) Antecedentes:

Previamente a valorarla actual tramitación del procedimiento 180/15, objeto de la queja formulada, resulta conveniente, siquiera para ofrecer una visión global del trabajo desarrollado en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria, describir brevemente los actores que participan en dicha tramitación y la actividad llevada a cabo por éstos:

Si bien el órgano competente para la tramitación es el Servicio de Responsabilidad Patrimonial, la instrucción médica es competencia de la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública. Dicha Inspección, a través de un/a médico inspector/a, es la encargada de requerir todas las historias clínicas e informes de funcionamiento preceptivos de los servicios que han actuado en la asistencia médica reprochada en la reclamación, para emitir finalmente un informe propio ajeno al servicio al que se imputa la mala praxis. Pues bien, esta tramitación y dada su complejidad, también se demora en muchas ocasiones durante varios meses más de lo deseable.

No cabe perder de vista el hecho de que en muchas ocasiones, se reprochan diversas asistencias médicas achacables a su vez a varios centros sanitarios y en intervalos de tiempo a veces muy amplios, y ello en un contexto en que hay que analizar grandes cantidades de información y de una enorme complejidad médica. A su vez, dichos centros sanitarios pueden ser públicos, consorciados, o bien centros sujetos a un contrato administrativo, ya sea por medio de una concesión, concierto u otro tipo de contrato, e incluso centros privados cuya actividad en el proceso asistencial, es necesario analizar aunque no sean, a priori, responsables de la mala praxis, lo cual supone una dificultad añadida.

Además, no es excepcional el hecho de que, debido a la complejidad del asunto desde el punto de vista médico, y a posturas e informes claramente contradictorios, se deban solicitar informes complementarios, e incluso dictamen a la Real Academia de Medicina de la Comunitat Valenciana, al efecto de obtener un juicio definitivo. Amén de que, en determinadas reclamaciones, procede solicitar informe a la Comisión de Valoración del Daño Corporal.

En definitiva, toda la documentación recabada en el contexto de un expediente de responsabilidad sanitaria, actividad recopiladora ya compleja

de por sí, requiere de un estudio muy exhaustivo y enfocado al caso concreto, sin perder de vista la enorme dificultad que entraña, incluso para el personal médico más cualificado, la emisión de un juicio definitivo e indubitado que sirva de base para casar lo jurídico con lo médico, y poder resolver el asunto adecuadamente.

Al respecto, se viene poniendo de manifiesto por el órgano instructor, que la demora en que se viene incurriendo en la resolución de estos asuntos, es debida a la reiterada sobrecarga de expedientes que pesa sobre el Servicio tramitador, incrementada en su día por la reasignación funcional de una parte de los mismos como consecuencia de las medidas administrativas de reducción del gasto y efectivos.

Tampoco las delegaciones de competencias en materia de responsabilidad patrimonial llevadas a cabo por las Resoluciones de 3 de octubre de 2014 y 20 de abril de 2015, del Conseller de Sanitat (DOCV 7381 de 15/10/14 y 7522 de 11/05/15), relativas a los expedientes de menor cuantía, que han sido asignados a los centros periféricos con la finalidad de agilizar los procedimientos que restan, han tenido hasta la fecha un efecto lo suficientemente enérgico con el fin de paliar el retraso, esperando que en el futuro dichas delegaciones de competencias puedan incrementar sus efectos y recortar los plazos de tramitación con el objetivo de evitar demoras tan indeseadas para los ciudadanos como por el órgano instructor.

- B) Estado actual de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial 180/15:

La reclamación de responsabilidad patrimonial de D. (...) tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, el día 14 de julio de 2015 (habiendo sido presentada en fecha 6/07/2015 en los Servicios de Correos). Una vez admitida a trámite, se le comunicó a la parte interesada tal admisión con toda la información y advertencias con relación al procedimiento que se iniciaba. En dicha comunicación de inicio, en referencia a la obligación de la Administración de resolver, se le comunicaba:

1. Registro del expediente, órgano, plazos de tramitación del procedimiento y régimen del silencio administrativo.

El expediente **se instruirá por este servicio y se le ha asignado el nº 180/15** De conformidad con lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo Ley 30/1992), se le informa que su reclamación tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación en la Conselleria de Sanidad el día 14/07/2015.

El plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de su reclamación es de seis meses (art. 13.3 del R. D. 429/93).

Transcurrido el plazo máximo legal, con las suspensiones y ampliaciones que se hubiesen practicado, sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada su reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142.7 y 143.3 de la Ley 30/1992.

Al respecto, teniendo en cuenta que durante la instrucción ha de recabarse la historia clínica del paciente y los informes que se le indican en las advertencias relativas a la prueba, de conformidad con el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, se suspende el plazo máximo legal para resolver el expediente hasta la recepción de los expresados informes, y por un plazo máximo de 3 meses.

Por otro lado, habida cuenta del número de reclamaciones formuladas en materia de responsabilidad patrimonial y su naturaleza, que requiere recabar y analizar la documentación en múltiples centros de asistencia, así como su informe técnico, todo lo cual impide razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, se advierte la probabilidad de la ampliación en 6 meses del plazo máximo para resolver el procedimiento que se efectúa en este tipo de expedientes por el órgano competente».

Efectivamente, tal y como se le advirtió al reclamante, se solicitó tanto su historia clínica como los preceptivos informes de funcionamiento de los diferentes servicios implicados en la asistencia objeto de reproche, suspendiéndose el procedimiento por el plazo legal establecido. Igualmente se solicitó informe pericial de orientación así como informe de la Inspección de Servicios Sanitarios, trasladando todo ello al interesado y procediendo a la apertura del correspondiente trámite de audiencia, todo lo cual fue comunicado al reclamante mediante notificación practicada en fecha 13/05/16.

A la vista de lo anterior, sobre la base de las alegaciones realizadas por el propio reclamante y a la vista de los informes recabados, se solicitó, asimismo, informe de la Comisión de Valoración del Daño Corporal, siendo emitido en fecha 27/09/2016.

Procediéndose a la apertura de un nuevo trámite de audiencia en fecha 7/11/2016

A la fecha de emitir el presente informe, el procedimiento se encuentra en lista de propuesta de resolución, dado que existen expedientes de fecha anterior al que nos ocupa en tal situación de trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa que el interesado ya dispone de toda la documentación relativa al fondo del asunto, respecto a la que ha efectuado alegaciones, es decir dispone de todos los informes que valoran la actividad sanitaria cuestionada, entre ellos el informe de la Comisión de Valoración del Daño Corporal, cuyo juicio constituye una referencia ineludible, no sólo en su cometido fundamental de realizar una valoración del daño en los expedientes estimatorios, sino también, en la observancia o no del cumplimiento de *la lex artis ad hoc*, y cuya opinión médica se orienta en sentido claramente desestimatorio, determinando asimismo como fecha de curación sin secuelas el día 26/06/2014, por lo que el expediente se encontraría asimismo prescrito. Es decir que el expediente tiene carácter claramente desestimatorio. Por tanto, el reclamante tiene, además de la garantía de los efectos del silencio administrativo en este tipo de expedientes, una clara información sobre cuál será el resultado de la resolución que se dicte, y ello al efecto de que pueda instar sin más demora

la vía contencioso-administrativa, si estima oportuno que esa jurisdicción revise los actos de la Administración.

No obstante, superado el plazo máximo legal establecido para resolver, sin perjuicio del efecto del silencio administrativo, persiste la obligación de la Administración de resolver, lo cual se efectuará como ya se ha indicado respetando el orden en la resolución de los asuntos.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 27/03/2017.

Llegados a este punto, le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo, que son el fundamento de las sugerencias con las que concluimos

El punto de partida del estudio de la queja lo constituye nuestro texto constitucional. Efectivamente, el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978 consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El referido precepto constitucional se encuentra actualmente desarrollado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (ambas normas entraron en vigor en octubre de 2016).

No obstante lo anterior, la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015 “*Régimen transitorio de los procedimientos*” establece en su letra a) lo siguiente:

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial al que se hace referencia en la presente queja se inició en fecha 14/07/2015, por lo que le es de aplicación (en virtud de la citada disposición transitoria tercera) lo dispuesto en la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A este respecto, de conformidad con el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993 el plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de su reclamación era de seis meses. Todo ello sin perjuicio de las suspensiones y ampliaciones que se hubiesen practicado.

De lo actuado se desprende que la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por el autor de la queja en julio de 2015 (en la actualidad está pendiente de resolución expresa) ha sobrepasado los plazos que podemos considerar razonables.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que

constituyen el expediente administrativo, dimanando directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo, establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se le efectúa a la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública**, la **recomendación** de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente. En este sentido, le **recomiendo** que, a la mayor brevedad posible, resuelva expediente de responsabilidad patrimonial núm. 180/2015 iniciado por el autor de la queja.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Por último cúmplame informarle que esta Institución ha sido y es especialmente sensible con las cuestiones relacionadas con las demoras en resolver de forma expresa los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados ante las distintas Administraciones Públicas.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana